

DR 21 18

Nos ocuparemos en este y en sucesivos guiones del Tribunal Constitucional. Constituye sin duda una de las novedades más trascendentes de la Constitución Española. El establecimiento de un órgano de esta naturaleza culmina, a mi juicio, la arquitectura formal del Estado de Derecho.

La modalidad de justicia constitucional que se instaura en España, en línea con el precedente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución Republicana de 1931, corresponde orgánicamente al tipo de jurisdicción especial de carácter mixto por la procedencia de los miembros que componen el tribunal y, funcionalmente, sus atribuciones están delimitadas por el objeto de derecho constitucional sobre que versan sus decisiones. Enlaza con la tradición del derecho procesal constitucional europeo, particularmente alemán e italiano, según la inspiración doctrinal de Kelsen, diferente de la defensa constitucional anglosajona. La primera se caracteriza por el carácter de jurisdicción concentrada, es decir, por atribuir estas funciones a un órgano especializado con exclusividad, mientras que la segunda tiene como nota que la caracteriza el de ser una jurisdicción dispersa, una jurisdicción atribuida a los órganos, por así decir, de la jurisdicción ordinaria.

En la evolución de la justicia constitucional europea se pueden distinguir dos corrientes principales, la francesa y la austriaca. Según la primera, la prevalencia del órgano parlamentario induce a rechazar un control ajeno al del propio poder legislativo. Se acude, por tanto, a órganos no judiciales sino políticos para fiscalizar la constitucionalidad de las normas.

Esta fiscalización se realiza fundamentalmente con carácter preventivo, no represivo, es decir, antes de que aquellas normas se promulguen y no después de promulgadas. Supone también este control político generalmente un control abstracto, esto es, independiente de la aplicación de la norma al caso concreto. El actual Consejo Constitucional francés originado en la Constitución de 1958 dictamina con carácter previo a su entrada en vigor la constitucionalidad de las leyes, unas veces de manera obligatoria, otras sin media petición de los órganos legitimados.

De acuerdo con la segunda orientación, decíamos la austriaca, precisamente porque tiene su origen en la Constitución austriaca de 1º de octubre de 1920, inspirada por Kelsen, el control sobre las cuestiones de constitucionalidad corresponde a un órgano jurisdiccional específico, como los establecidos, por ejemplo, en Italia y Alemania. Un órgano jurisdiccional de esta naturaleza significa, de algún modo, una limitación al concepto de democracia parlamentaria y una modificación, por tanto, en la clasificación tripartita del reparto del poder, por cuanto se erige en juez de la Constitución por encima de las cámaras legislativas. La práctica nos dirá en el futuro los resultados de la instauración de este tribunal en España y, sobre todo, la acogida social de su autoridad.

Su implantación nos parece muy conveniente en los países donde tribunales de este carácter

arraigan, el prestigio de sus decisiones contribuye a la paz social, evita los riesgos del parlamentarismo a ultranza y afianza y potencia con sus interpretaciones la estabilidad de la Constitución. Igualmente se revela como un medio eficaz de tutela de los derechos humanos. La Constitución Española, en el título noveno, artículos 159 a 165, trata, se ocupa del Tribunal Constitucional.

En la composición del Tribunal prevalece, como decíamos, un carácter mixto. Lo componen doce miembros nombrados por el Rey, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Se procura, pues, una composición en la que participan los distintos poderes del Estado, legislación, administración y jurisdicción, con una razonable mayoría del poder legislativo, dado su carácter de poder primario.

Esta participación tripartita se considera lógica, pues el Tribunal, como hemos señalado en otro momento, se instituye en algún aspecto, sólo en algún aspecto, como un suprapoder. ¿Qué procedencia tienen los miembros del Tribunal? Los miembros del Tribunal deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. La magistratura, las facultades universitarias, la función pública y la abogacía son los tres sectores donde, de donde, perdón, se reclutan a los miembros de este Tribunal.

Se busca, pues, una decantada profesionalidad y se exige una madurez en el oficio. Los miembros del Tribunal Constitucional son designados por un periodo de nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años. instituye una razonable estabilidad de empleo que indirectamente, al colocarlos por encima de contingencias, asegura su independencia y se dispone también una progresiva renovación para evitar los anquilosamientos al tiempo que se mantiene una conexión explicable con los poderes de donde proceden.

La esencia de cualquier función materialmente jurisdiccional consiste en la imparcialidad en la aplicación de la ley. De aquí que el Estatuto de los Jueces, en general, se preocupe de garantizar la independencia de los mismos frente a las interferencias de otros poderes del Estado y, por supuesto, de la sociedad y de los particulares. La inamovilidad es una garantía conexas a la de la independencia, pues por medio de la misma se impide que un juez pueda ser removido por razones políticas de su cargo o por circunstancias aparentemente legales que envuelvan una posibilidad de manipulación por parte de otros poderes.

Esta inamovilidad viene referida, como es lógico, al tiempo por el que dura el cargo. El régimen de incompatibilidades asegura también la independencia, puesto que impide que las vinculaciones a otras actividades puedan originar favor o granjeo por parte del juez. En cambio, la responsabilidad de estos órganos en el ejercicio de sus funciones es muy discutible porque resulta difícil establecer otro órgano independiente que juzgue de aquella presunta responsabilidad sin que este otro órgano se pueda convertir en un posible mediatizador de aquello.

Se habla así por la doctrina de una inmunidad especial de los jueces en el artículo 159 párrafos 4 y 5. En correlación con estos principios se señala que la condición de miembro del tribunal constitucional es incompatible con todo mandato representativo, con cargos políticos o administrativos, con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás, los miembros del tribunal constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Al mismo tiempo se asegura que éstos serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.